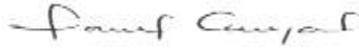


INFORME SECRETARIA. Se deja constancia entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a la digitalización de expedientes. Se anexan los anteriores escritos y pasa a despacho de la señora juez para proveer. Santiago de Cali, 23 de junio de 2021, la Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Gilberto Mayorga Sanchez vs. Colpensiones. Rad. 2019-00392-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 1078

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso Colpensiones mediante escrito del 3 de agosto de 2020, solicita se declare la nulidad por indebida notificación, indicando que en la entidad se recibió aviso de notificación el día 29 de julio de 2020 y solo se acompañó al mismo, el auto admisorio omitiéndose la entrega de copia de la demanda, tal como lo establece el artículo 41 del CPTSS. Así mismo la demandada, en correo del 12 de agosto de 2020, aporta escrito de contestación de la demanda.

Revisado el expediente observar el juzgado no existe prueba de la notificación efectuada a la demandada, si el despacho la hubiere efectuado, reposaría la copia respectiva y si la hizo el apoderado del accionante, no allegó el correo enviado, así las cosas, no hay lugar a decretar nulidad, por cuanto el acto de notificación no se ha llevado a cabo; ahora, considerando que se allegó poder y escrito de contestación, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a COLPENSIONES como notificada por conducta concluyente, tendremos por descrito el traslado, habida cuenta que la contestación cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS y continuando con el trámite, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

1.-Tengase por notificada por conducta concluyente a la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

2.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

3.-Señalase el día **7 de abril de 2022 a la 1:30 pm** para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Sin lugar a decretar la nulidad solicitada por Colpensiones.

5.-Reconózcase personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Angie Carolina Muñoz Solarte, portadora de la T.P. 317254 del CSJ y con C.C. 1151957635, para que obre como apoderada sustituta de la entidad.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUEZ CIRCUITO -**

**LABORAL 005**

**JUZGADO DE CIRCUITO**

**CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1dd0b6aef5f08c8e184860b7ee1abc1ce6912fc6016baba3ce8c8a7386e00e**

Documento generado en 28/06/2021 12:03:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**